

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez el incidente de desacato promovido por la señora Herica Johana Escobar Gallero en calidad de agente oficioso del señor Jhon James Martínez Bermúdez en contra de la Nueva E.P.S, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Susuerte S.A informando que:

La Nueva E.P.S, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Susuerte S.A se pronunciaron frente al requerimiento previo efectuado el día 23 de enero de 2023.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia mediante Sentencia del 1 de febrero de 2023 confirmó en su integridad el fallo del 23 de noviembre de 2022, esto es la decisión judicial que se indica en este trámite no ha sido cumplida.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, febrero 06 de 2023

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
SUBPROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JHON JAMES MARTÍNEZ BERMÚDEZ
AGENTE OFICIOSO:	HERICA JOHANA ESBobar GALLEGO
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S AFP PROTECCIÓN
VINCULADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A SUSUERTE S.A
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00239-00

1. Objeto De Decisión.

Se decide lo pertinente respecto del incidente de desacato promovido en favor del señor Jhon James Martínez Bermúdez.

2. Consideraciones.

Mediante providencia del 23 de enero de 2023 se requirió entre otros, al Doctor Juan David Correa Solórzano, presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de la referida providencia hiciera cumplir la sentencia judicial proferida el día 23 de noviembre de 2022 y que una vez vencido el término señalado y en caso de no haberse dado cumplimiento a la misma procediera a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A en respuesta al requerimiento efectuado informó que esa entidad estaba presta al cumplimiento de los ordenamientos efectuados en la sentencia del día 23 de noviembre de 2022. Sin embargo, solicitó al despacho requerir al accionante para que agotara el procedimiento de transcripción de las incapacidades ello con el fin de proceder con el pago de estas. Además, anunció que los encargados del cumplimiento de las decisiones judiciales eran los Doctores Juliana Montoya Escobar y Daniel Giraldo Giraldo, ambos representantes legales para fines judiciales de esa AFP.

Así las cosas y encontrándose la presenta causa judicial en la fase inicial que corresponde a los requerimientos previos de las personas encargadas del cumplimiento de las decisiones proferidas en sede de tutela, y dado que la misma Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A anunció las personas encargadas del cumplimiento de la decisión proferida el día 23 de noviembre de 2022; este despacho judicial con fundamento a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 requerirá a los Doctores:

- Juliana Montoya Escobar, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el día 23 de noviembre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Daniel Giraldo Giraldo, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el día 23 de noviembre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, se recuerda de debe recordar que (...) *si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. (Sentencia SU034/18).*

Así las cosas y con base en lo anterior, se advierte a las partes en litigio que el incidente que

es objeto de conocimiento busca el cumplimiento de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 la que a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia mediante fallo del 1 de febrero de 2023 y que entre otras cosas ordenó (...) *a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, y si no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago en favor del señor Jhon James Martínez Bermúdez de las incapacidades médicas que le han sido expedidas por enfermedad de origen común desde el 7 de septiembre del 2022 y hasta que i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez si a ello hubiere lugar, ó ii) se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores ó iii) se cumplan los 540 días de atribución de competencia al mencionado fondo, las cuales deberán ser liquidadas conforme a los lineamientos legales. Lo anterior conforma a lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.*

En ese sentido no es dable, como lo pretende en esta instancia judicial la AFP PROTECCIÓN abrir discusiones sobre el derecho pues el mismo ya está definido y garantizado en favor del accionante y los términos de la decisión referenciada, por lo que solo le corresponde el cumplimiento de las ordenes allí proferidas so penas de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

3. Resuelve:

Primero:

REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a las siguientes personas:

- Juliana Montoya Escobar, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el día 23 de noviembre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Daniel Giraldo Giraldo, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el día 23 de noviembre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo: **ADVERTIR** a los mencionados funcionarios se les concede un término perentorio e improrrogable de Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este

proveído, para que informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a garantizar y materializar los derechos constitucionales del señor Jhon James Martínez Bermúdez, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibídem y la imposición de las sanciones allí previstas.

Tercero: INCORPORAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno los pronunciamientos efectuados por la Nueva E.P.S, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Susuerte S.A.

Cuarto: POSPONER la decisión de desvinculación solicitada por la Nueva E.P.S y Susuerte S.A. hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato.

Quinto: NO ACCEDER a la petición formulada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A en el sentido de requerir a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: NOTÍQUESE esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e77fe2ca95e19a8e888c0784daf06dc3386688422fbaef9543b986e7be363d**

Documento generado en 06/02/2023 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>